



Reglamento de Vialidad para el Proyecto Península Papagayo

N° 30175-MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA

Y DE TURISMO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y la Ley N° 6758 de 22 de junio de 1982, Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo.

Considerando:

1°-Que la Ley N° 6758 de 22 de junio de 1982, Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, establece que el citado Proyecto debe de ejecutarse dentro del marco de un Plan Maestro.

2°-Que el Plan Maestro fue publicado en La Gaceta N° 140 del 24 de julio de 1995 y sufrió una reforma para la zona de la Península de Nacascolo, publicada en La Gaceta N° 88 del 9 de mayo del 2000. Este Plan maestro tiene carácter normativo y vinculante para el ICT, para las demás instituciones estatales y para los concesionarios del proyecto, según lo determinó la Procuraduría General de la República en su dictámen número C-181-94 de 23 de noviembre de 1994.

3°-Que el Plan Maestro comprende la regulación de los usos del suelo, una zonificación de vialidad, las densidades, principios orientadores y las bases para el diseño del sitio y especificaciones generales para el desarrollo del proyecto.

4°-Que en el artículo 3° del Plan Maestro se establecen los principios orientadores del desarrollo del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, entre los cuales se encuentran: la facilitación de las circulaciones internas adaptadas a la topografía, la protección del ambiente, el óptimo aprovechamiento de las vistas panorámicas, la reducción y control de las posibilidades de contaminación, el fomento del uso de energías alternativas y el libre uso de playas.

5°-Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual debe ser respetado y protegido por el Estado y sus instituciones.

6°-Que de acuerdo con los principios orientadores f) y h) del Plan Maestro, en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo se deben reducir y controlar las posibilidades de contaminación y fomentar el uso de energías alternativas.

7°-Que de conformidad con la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990, todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en dicha Ley, no pueden impedir el acceso del público a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.

8°-Que de conformidad con la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-174-88, el



derecho indiscriminado de todos los habitantes de usar en forma gratuita la zona pública de la zona marítimo terrestre debe ejercerse con ajuste a su naturaleza, medidas sanitarias indispensables y de seguridad.

9º-Que de conformidad con criterios sentados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 729-96, "La vulnerabilidad de las especies y los hábitat, los problemas derivados de la contaminación y desechos deben ser centros de atención de todo proyecto turístico por medio de una planificación integral, para que así esta actividad, en lugar de ser un factor negativo dentro de la sociedad, sea un componente lógico del desarrollo sustentable, pues, de lo contrario, puede darse un impacto ampliamente conocido, que no llevaría más que a la degradación del ambiente, a la desigualdad e inestabilidad económica y cambios socio culturales negativos".

10.-Que además de garantizar el libre acceso y disfrute de la zona pública, el Estado debe proteger el ambiente y el patrimonio cultural, así como también la seguridad de quienes disfrutan de la misma zona pública.

11.-Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha permitido la existencia de regulaciones al uso de la zona pública y el acceso a la misma, cuando dichas regulaciones se motivan en criterios fundados en la sostenibilidad ambiental y seguridad de los usuarios.

12.-Que de conformidad con los dictámenes de la Procuraduría General de la República se ha establecido que si en la Zona Marítimo Terrestre un predio no tiene frente a vía pública -entendida ésta como comprensiva de los caminos privados -es posible establecer una alternativa conjunta de vialidad pública relacionada con el sistema vial, para el manejo integral del sector, siempre y cuando sea en beneficio colectivo.

13.-Que la Península de Nacascolo es un ecosistema frágil y que el Estado debe velar porque no se provoque un impacto negativo en las condiciones ambientales que ponga en riesgo su sostenibilidad.

14.-Que un uso irrestricto de los caminos del proyecto por vehículos impulsados por combustibles fósiles, provocaría en algunos casos pérdidas irreparables al patrimonio forestal y arqueológico nacional.

15.-Que la ausencia de una adecuada regulación provocaría conglomeraciones vehiculares que obstruirían por sí mismas el libre disfrute y acceso a la zona pública por parte de la población y comprometerían la seguridad de los turistas y visitantes. Por ello, la regulación del acceso a la zona pública, más que una restricción constituye una necesidad y una garantía para el disfrute de dicho derecho por parte del público.

16.-Que es imperativo regular el uso de las vías de acceso del proyecto, de forma tal que sin detrimento del principio de libre acceso a la zona pública, en forma efectiva, igualitaria y sostenible, se preserven y mantengan los valores ambientales señalados.

Decretan:

Reglamento de Vialidad para el Proyecto Península Papagayo

Artículo 1º-El "Proyecto Península Papagayo" se regirá por un sistema vial, que en forma general, gratuita y sostenible garantice en condiciones de igualdad y seguridad, el acceso y disfrute



indiscriminado por el público a la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre. Este sistema, además deberá resguardar la sostenibilidad ambiental del proyecto, así como la seguridad de los sitios arqueológicos y de los usuarios y del público en general, para lo cual deberá cumplir con las normas técnicas de diseño que exige el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Ficha artículo

Artículo 2º-En el tanto el Estado no ofrezca vías de acceso a la zona pública, las vías de comunicación que las empresas concesionarias construyan dentro del "Proyecto Península Papagayo" deberán utilizarse con este fin, de manera que contribuyan a contribuir al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en la legislación ambiental e incorporados a este reglamento y a la realización de los principios orientadores del Plan Maestro.

Ficha artículo

Artículo 3º-Con el fin de no comprometer la sostenibilidad de la Península de Nacascolo, en donde se ubica el "Proyecto Península Papagayo", se reducirá, limitando al máximo, la circulación de vehículos automotores impulsados por combustibles fósiles. El acceso de este tipo de vehículos se autorizará en la medida en que sea estrictamente necesario para lo siguiente:

- a. Los proveedores de bienes o servicios a los diferentes proyectos y desarrollos turísticos de la zona, siempre y cuando su acceso se limite a entregar y/o retirar mercadería, debiéndose estacionar en las zonas designadas para carga y descarga durante el período de tiempo razonable para realizar dichas actividades.
- b. Los titulares de derechos reales inscritos, cuyo paso sea indispensable para ingresar o salir de sus concesiones.
- c. Las autoridades públicas nacionales y municipales en el cumplimiento de sus funciones.
- d. Los vehículos dedicados a la atención de emergencias y siniestros, en el cumplimiento de dichos fines.
- e. Los vehículos relacionados con la construcción y desarrollo de proyectos, mientras las obras estén en proceso.

Ficha artículo

Artículo 4º-Para garantizar al público el acceso a las zonas Públicas de la Zona Marítimo-Terrestre ubicadas dentro del proyecto y en las cuales existan vías de acceso construidas, ya sean éstas públicas o privadas, los concesionarios del Proyecto Península Papagayo implementarán y conservarán un sistema



de transporte y uso de la vialidad cuyos elementos fundamentales serán los siguientes:

- a. Una amplia área de estacionamiento para visitantes con vehículos autopropulsados por combustibles fósiles tradicionales en la entrada del proyecto con su respectiva caseta de control, seguridad y vigilancia y servicios sanitarios para hombres y mujeres, con facilidades para discapacitados.
- b. Un sistema de transporte público interno a base de vehículos impulsados por motores menos contaminantes, con horario fijo y permanente todos los días, así como la transferencia de los pasajeros de vehículos impulsados por combustibles fósiles a un modo de transporte impulsado por motores menos contaminantes que privarán dentro del proyecto, de conformidad con el plan operativo que se establecerá al efecto, el cual deberá ser aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo.
- c. Cualquiera que sea la alternativa de transporte contemplada en el plan operativo, su uso y disfrute deberá ser generalizado, en condiciones de igualdad y en forma gratuita para el público, independientemente de quienes sean los propietarios de los proyectos o titulares de las concesiones relevantes.

Ficha artículo

Artículo 5º-En el plan operativo el Instituto Costarricense de Turismo deberá velar por que el servicio de transporte permita a los visitantes movilizarse entre el estacionamiento ubicado en la entrada del proyecto y las áreas desarrolladas del mismo donde pretendan disfrutar de la zona pública.

El servicio deberá cubrir rutas regulares a lo largo de las vías principales de las penínsulas sur y norte, con paradas albergadas que proporcionen acceso a través de senderos peatonales, a la zona pública de las playas cercanas.

Ficha artículo

Artículo 6º-Conforme se desarrollen otros sitios turísticos, se dispondrá de un número limitado de espacios de estacionamiento para quienes lleguen a ellos en vehículos personales impulsados por motores no contaminantes. Cada desarrollo que tenga acceso a una playa tendrá su respectivo estacionamiento techado para el servicio público de transporte.

Ficha artículo

Artículo 7º-Durante la fase de desarrollo del proyecto, el sistema de transporte y uso de la vialidad, estará a cargo y correrá por cuenta y riesgo del desarrollador, quien sólo por razones de seguridad podrá limitar el acceso a las partes del proyecto que se encuentren en fase de construcción.



Ficha artículo

Artículo 8º-Conforme se vaya constituyendo la comunidad de vecinos de Península Papagayo, el desarrollador deberá constituir una organización administradora de los servicios generales comunales y de las áreas comunes del proyecto, a cargo de los miembros de la comunidad. Dicha organización asumirá el control del sistema de transporte y uso de la vialidad, debiéndose ajustar en todo a las normas del plan operativo que adopte el Instituto Costarricense de Turismo y debiendo someter a éste los reglamentos internos con que vaya a operar.

El desarrollador del proyecto "Península de Papagayo", mantendrá sus responsabilidades hasta tanto la organización administrativa no esté en condiciones y se haya comprometido formalmente a asumir las obligaciones del transporte y vialidad públicas.

Ficha artículo

Artículo 9º-La vigilancia de la garantía de libre acceso, así como el cumplimiento de las condiciones del presente decreto, será supervisado por el Instituto Costarricense de Turismo, la Municipalidad respectiva y la Procuraduría General de la República, dentro de las competencias que concede la Ley a cada institución.

Ficha artículo

Artículo 10.-El incumplimiento de las disposiciones de este decreto, así como del plan operativo aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo, dará base al inicio de un procedimiento administrativo contra el infractor y a la aplicación de las sanciones de Ley.

Ficha artículo

Artículo 11.-Rige a partir de su publicación.